



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



NÚM. 3407

Martes 5 de junio de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con fecha 10 de marzo último dirigió á este ministerio D. Pedro Miranda una esposicion quejándose de los perjuicios que suponía habersele irrogado como contratista de las obras de las carreteras de Albacete á Murcia; de Almansa á Alicante y de Murcia á Cartagena por consecuencia del sistema que estableció la suprimida direccion de caminos, con la cual contrató, y ha seguido despues la de obras públicas, para hacer el abono de las que han acreditado los contratistas con certificaciones de los ingenieros. Dicha esposicion, unida á las que anteriormente habia presentado en igual sentido el mismo Miranda, se pasaron de real orden con los expedientes respectivos, en 7 de abril último, á la seccion de comercio, instruccion y obras públicas del consejo real, para que en su vista consultase lo que creyese conveniente.

Evacuado el dictámen en 18 del mismo mes, y antes de que se dictase resolucion, acudió el indicado contratista en 1.º del corriente, pidiendo la aprobacion de las cesiones que habia hecho de sus contratas á Manzanedo y Casares y á D. Mariano Perez de los Cobos, los cuales recurrieron tambien por su parte, solicitando la aprobacion del traspaso, y asegurando que les animaba el deseo de concluir las obras, siempre que se procediese sobre bases que conciliaran los intereses públicos con los particulares que ellos representaban. Los mismos cesionarios de D. Pedro Miranda espusieron en § del actual que reiteraban su anterior instancia, así porque

ellos y sus asociados á quienes habia representado hasta entonces Miranda en las contratas mencionadas, eran completamente estraños á las cuestiones que aquel habia suscitado á la direccion de obras públicas, como porque la voluntad de los interesados era continuar y llevar á cabo dichas contratas, en cuanto lo permitieran los ausilios que el gobierno estuviere dispuesto á proporcionarles; y habiéndose pasado tambien á la citada seccion del consejo real las referidas esposiciones, por resolucion de 21 del corriente, á fin de que emitiera su dictámen lo ha evacuado ratificando su anterior acuerdo y proponiendo la resolucion oportuna sobre esta nueva peticion.

En vista, resultando que el referido contratista en sus reclamaciones y quejas ha procedido sin autorizacion de sus representados y sin fundamento alguno, así en cuanto al objeto principal de ellas, como á las observaciones en que se estiende sobre la aplicacion de los fondos del empréstito de 200 millones, cuya exactitud se comprueba con el estado que ha formado la contabilidad de este ministerio, por todo lo cual el gobierno podria, obrando con sujecion á las reglas de estricto derecho, rescindir las contratas y no admitir la cesion, en virtud del articulo 38 de las condiciones generales de las mismas: considerando sin embargo que la ejecucion y ultteriores consecuencias de semejante determinacion ofrecian dificultades y dilaciones para la pronta terminacion de aquellas obras, que es lo que principalmente interesa al estado, y atendidas las razones espuestas por la espresada seccion del consejo real en sus dos dictámenes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la cesion de las contratas de las carreteras de Albacete á Murcia, de Almansa á Alicante y de Murcia á Cartagena, hecha por D. Pedro Miranda en favor de Manzanedo y Casares, del comercio de esta corte, y de D. Mariano Perez de los Cobos, quedando estos por tanto subrogados en las obli-

gaciones y responsabilidad del cedente para la terminacion de las obras en los plazos que nuevamente se estipulen por haber terminado en unas y hallarse próximo á terminar en otra el tiempo en que todas debieron quedar concluidas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

Dictámenes de la seccion de comercio, instruccion y obras públicas del consejo real que se citan en la real orden precedente.

Consejo real.—Seccion de comercio, instruccion y obras públicas.—Señores del acuerdo.—Sainz de Andino, vicepresidente; Calderon Collantes, Godines, Peñaflorida, Gil y Zárate, Bordiu.—Excmo. Sr.: Con real orden de 7 del corriente, espedida por el ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta seccion una instancia impresa, igual á la que D. Pedro Miranda ha dirigido á esa secretaría del despacho, en queja de los perjuicios que supone se le siguen como contratista de varias obras públicas por el método que hasta aqui se ha seguido para hacer el abono de las que se acreditan con certificaciones de los ingenieros, las cuales, unidas al espediente que ya antes de ahora habia promovido el mismo contratista, se acompañan con la referida esposicion, para que se tengan presentes al emitir el dictámen pedido.

Con presencia de todos estos antecedentes, propone la seccion á V. E. el proyecto de resolucion siguiente:

Visto el testimonio fehaciente de una escritura de contrata de la carretera de Albacete á Murcia, otorgada á favor de D. Pedro Miranda en 30 de agosto de 1846:

Visto otro testimonio de la escritura otorgada á 5 de enero de 1847, por la que se adjudicó al mismo contratista la ejecucion de la carretera de Almansa á Alicante:

Visto un tercer testimonio de escritura, fechada á 7 de febrero del citado año 1847, donde consta el convenio hecho con el mismo para la reconstruccion del camino de Murcia á Cartagena:

Vista la condicion 14.ª de las particulares y económicas estipuladas para construccion de las tres precitadas carreteras, y la condicion 5.ª de las generales aprobadas por real orden de 14 de marzo de 1846 para toda clase de obras públicas, en cuyas dos condiciones se previno que so pena de rescision del contrato y pérdida de fianza, hubiera el contratista de emprender dentro del plazo de cuarenta dias los trabajos, empleando en ellos constantemente el número suficiente de operarios, y conformándose estrictamente en la ejecucion de todas las obras á los planos, perfiles trazados, instrucciones y ordenes que le diese el ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos:

Vista la condicion 15.ª de los particulares y 19.ª de

las generales, en que mas espresamente consta la obligacion del contratista á principiari y continuar los trabajos por el orden de trozos consecutivos ó alternados que la direccion general le designase, y si asi no lo hiciera y procediese con demasiada lentitud en la obra quedaria de hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza prestada, sin derecho á reclamacion ni resarcimienio de ninguna especie por parte del contratista, y libre la direccion para continuar las obras por administracion á cuenta del asentista, ó bien para proceder á nueva subasta, ó tomar cualquiera otra medida que juzgue conveniente para la ejecucion de las obras:

Vista la condicion 16.ª de las particulares, en que se previno que si la direccion no usaba de la facultad que se la concedia en el caso espresado para rescindir, subastar de nuevo ó adoptar cualquiera otra medida y permitia continuar en el contrato, se rebajaria al contratista el 5 por 100 de las cantidades que debiera percibir, tanto por las obras ejecutadas, como por las que faltasen de la misma contrata:

Visto el art. 31 de las condiciones generales, por las cuales se obligó el contratista á responder de la conservacion y reparacion de las obras durante el plazo que por lo estipulado havia de transcurrir hasta la recepcion definitiva de dichas obras:

Visto el art. 22 de las mismas condiciones, en el que se previno que no se concederia al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averias ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones:

Visto el art. 38 de las propias condiciones generales, donde literal y espresamente se contrató que si el empresario dejaba de cumplir sus contratos en el tiempo estipulado, quedaria de hecho rescindidos, sin que tuviera derecho el interesado para hacer la menor reclamacion, y solo cuando demostrase que el retraso de las obras habia sido producido por motivos inevitables, y ofreciera cumplir sus contratos, dándole próroga del tiempo que se le habia designado podria la superioridad concederle el que prudentemente le pareciera; añadiendo el citado art. 38 que en el caso de verificarse la rescision, la admistracion podria continuar las obras segun tuviere por mas conveniente, haciendo previamente la medicion y tasacion de las ejecutadas y materiales acopiados por el empresario cesante para deducir de su importe los cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le debia; y lo que en tal concepto resultase, y la fianza prestada, deberian subsistir como garantia hasta la conclusion y recepcion final de las obras segun las condiciones de las primitivas contratas:

Vistas las condiciones 16.ª y 17.ª de las particulares y económicas que se contrataron para la construccion de la carretera comprendida entre Albacete y Murcia, la cual, segun dichas condiciones, se deberia haber concluido en dos años y medio satisfaciéndose en cinco el importe total de las obras:

Vistas las condiciones 16.ª y 17.ª, iguales en un

todo á las anteriores é insertas en la escritura otorgada para la construccion de la carretera de Murcia á Cartagena, cuya obra deberia concluirse en 27 de setiembre del presente año:

Vistas las condiciones 17.^a y 18.^a de las particulares y economicas, estipuladas para la reconstruccion de la carretera entre Almansa y Alicante, la cual deberia haberse concluido, pues que para ello se fijó el término de dos años, conviniéndose igualmente el contratista á recibir en cinco el importe total de las obras:

Vistas 18 certificaciones de los trabajos hechos y materiales acopiados para la construccion de la carretera de Albacete á Murcia, cuyo importe asciende únicamente á 991,474 rs. 20 mrs.:

Vistas las 15 certificaciones de las obras de reconstruccion ejecutadas en la carretera de Almansa á Alicante, cuyo valor, con inclusion de los materiales dispuestos, suma la cantidad de 533,188 rs. 16 mrs.:

Vistas tambien las 17 certificaciones expedidas por los ingenieros en justificacion de los trabajos hechos y materiales acopiados para la construccion de la carretera entre Murcia y Cartagena en cuya obra ha empleado solamente el contratista 498,816 rs. 16 mrs.:

Visto el real decreto de 3 de mayo de 1847, por el que se mandó llevar á efecto la centralizacion en el tesoro de todos los fondos pertenecientes al Estado, y la real orden de 31 del mismo mes y año, por la que en cumplimiento del citado real decreto se encargó poner á disposicion de la direccion general del tesoro público todos los fondos de ramo de caminos, incluso los que segun cuentas corrientas existieran en las cajas del banco español de San Fernando:

Vista la real orden de 28 de setiembre de 1847, en la que se transcribe un informe de la espresada direccion general del tesoro público, del que resulta que hasta aquella fecha no habian sido entregadas las consignaciones de junio, julio y agosto procedentes del empréstito de 200 millones, contratado para construccion de carreteras, y que sin embargo, la direccion habia librado á todos los contratistas de obras públicas el importe de una mensualidad:

Vista la real orden de 18 de marzo de 1848, por la que accediendo S. M. á la solicitado por D. Pedro Miranda, mandó que á cuenta de las obras que se le habian acreditado, importantes hasta entonces el doble próximamente de los libramientos expedidos á su favor, se le pagaren 240,000 rs.:

Vista la instancia presentada por D. Pedro Miranda en 29 de mayo del citado año 1848, en la que espresaba que habia suspendido los trabajos de las obras contratadas, y pedia se prorogase el término para la conclusion de las mismas, abonándole desde luego ciertos perjuicios é intereses:

Vista la real orden de 5 de junio último, por la que, si bien se mandó protestar y rechazar las pretensiones indebidas del contratista se le dijo al propio tiempo que se le haria sin demora el pago de cualquiera cantidad

que legitimamente reclamase, con arreglo á lo contratado, esto es, entregándole la mitad del importe de las obras que se acreditaran:

Vista otra real orden de 20 de noviembre próximo pasado, por la cual, accediendo de nuevo S. M. á las solicitudes de Miranda se mandó pagarle por cuenta de sus haberes la cantidad mensual de 40,000 rs., á fin de que las obras continuasen con toda la actividad posible:

Vista la última esposicion de D. Pedro Miranda, impresa con fecha 1.^o de marzo próximo anterior:

Vistos finalmente tres estados de la liquidacion de las contrataciones de D. Pedro Miranda, formados en 8 del corriente mes, y en los que aparece que al contratista se le han satisfecho cantidades por mayor valor del que le correspondia haber percibido, consistiendo el exceso recibido en 220,466 rs. 25 mrs.

(Se concluirá.)

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones indirectas ha comunicado á esta intendencia con fecha 20 de febrero último la orden siguiente:

«Con esta fecha se ha comunicado á esta direccion por el ministerio de hacienda la real orden siguiente.—El Sr. ministro de gracia y justicia dijo al de hacienda con fecha 11 del actual lo que sigue.—En 11 de abril último se circuló por este ministerio á los regentes de las audiencias la real orden siguiente.—Establecidos los oficios de hipotecas en 1539 por la ley 1.^a, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no mereciesen fe, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la ley 2.^a del título y libro citados, en la que, á consulta del consejo, se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavia el objeto con que se crearon los oficios de hipotecas, se promulgó la pragmática sancion de 1768, que forma la ley 3.^a del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria, entre la resolucion de la ley 2.^a que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha, cumplieran las partes con registrarlas previamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fe en el punto indicado, aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la prag-

pragmática hasta que fue alterada por real orden de 31 de octubre de 1835, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentación de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga y teniendo en consideración los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra real orden de 24 de octubre del mismo año de 1836 que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudiesen registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razón, sopena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolución, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado, entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociación de propietarios territoriales y varios individuos, la regencia del reino mandó en 28 de diciembre del mismo año de 842 que informara con urgencia el tribunal supremo de justicia, suspendiéndose entretanto y hasta que, con vista de lo que propusiese, se adoptara una resolución definitiva, los efectos de la real orden de 24 de agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho supremo tribunal, y teniendo presente que la pragmática sancion de que se trata, siendo una ley del reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley, se ha servido resolver: Artículo único. Que quede sin efecto la real orden de 24 de agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha pragmática que continuará observándose hasta que otra cosa se determine bien por el Código civil, bien por otra disposición legal. Y como por el registrador de hipotecas de Barcelona se hayan opuesto dificultades á la toma de razón de algunas escrituras, fundado en la falta de comunicacion de las autoridades superiores de hacienda lo traslado á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas á que tenga efecto el cumplimiento de la circular citada.—Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el referido Sr. ministro de hacienda, para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer su publicidad y comunicacion á las oficinas de hipotecas, á fin de que se cumpla cuanto S. M. la Reina ha resuelto en la preinserta real orden; debiendo prevenir á V. S. que al hacer el registro de los documentos antiguos de que se trata, debe expresarse que se verifica á consecuencia y en conformidad á la misma real orden, con el objeto de que pueda saberse siempre con la debida claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble, segun el nuevo registro llevado en virtud y desde que princi-

piaron á regir la ley y el real decreto de 23 de mayo de 1845. Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público. Madrid 31 de mayo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se arriendan los pastos de la posesion titulada el término del Paular; jurisdiccion del pueblo de Rascafria, en el valle de Lozoya, bajo el tipo de 4,000 rs. Dichos pastos son apropiados para toda clase de ganado. El remate será doble, verificándose el domingo próximo 10 del corriente junio, desde las doce del dia hasta la una de la tarde; en el Paular, ante el administrador de la finca D. Tomás Anton; y en esta corte en casa de D. Mateo Martinez y Artaveitia, calle de la Union número 8 cuarto segundo de la izquierda, donde los licitadores podrán enterarse respectivamente del oportuno pliego de condiciones.

Con autorizacion de la superioridad se subasta en la villa de Navas del Rey el derecho de treintena de granos de la recoleccion del presente año, y sus dos remates estan señalados para los dias 24 y 29 del corriente junio y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de la misma, bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Habiendo desaparecido una potra de cinco años, pelo de rata, estrellada, con una cicatriz entre los brazos de resultas de habérsela metido un tiro de cordel del trillo, algo zurra, de seis cuartas de alzada; se suplica al que sepa su paradero lo ponga en noticia del alcalde de Canencia, que es de donde ha desaparecido, que haciéndolo dará una gratificacion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33 1/2 á 38 rs. vn.

Cebada.... de 13 1/2 á 14 1/2 rs. vn.

Algarrobas de á 14 rs. vn.

Madrid 4 de junio de 1849.

MADRID: *Imprenta de D. Manuel Pita.*